

ticular y excepcional), Gómez Orbaneja (Contenido del derecho subjetivo), Sapena (Artículos 759, 799 C. c.), Betti, Bobbio, Ascarelli (Interpretación), Barbero, Balladore Pallieri (Derecho subjetivo).

El libro está impreso con la pulcritud habitual en las ediciones del Instituto de Estudios Políticos; han desaparecido muchas erratas que afeaban la edición anterior, aunque haya otras, alguna tan llamativa como la del epígrafe de la página 63, inexacto e incompleto, según resulta del índice (pág. 764).

C. P. S.

**CERRILLO QUILEZ, F.:** «Manual de Formularios sobre Derecho Laboral. Accidentes de Trabajo, Seguros Sociales y Previsión Social». Editorial Jurídica Española. Barcelona-Madrid, s. f.; 480 + LII págs.

Es conocida suficientemente la personalidad del Juez municipal de Barcelona Sr. Cerrillo Quílez, especialmente por sus trabajos de índole fundamentalmente práctica; sólo diremos, por tanto, que el presente Manual de Formularios se circunscribe al Derecho Laboral, rama jurídica de indiscutible actualidad y en la que no abundan colecciones de este tipo, siendo de destacar que el autor recorre todas las facetas y desenvolvimientos posibles del contrato de trabajo, inclusive la fase contenciosa ante la Magistratura, Tribunal Central y Sala 5.ª del T. S. En forma de apéndice se insertan diversas disposiciones legales de más frecuente uso, que, estrictamente hablando, no eran de necesaria inclusión en un Manual de Formularios.

Gabriel GARCIA CANTERO

**FAIREN GUILLEN, Víctor.** «El proceso en la ley de Sociedades Anónimas (Estudios sobre los artículos 67 a 70), Bosch, Barcelona, 1954; 204 páginas.

Uno de los autores del Anteproyecto decía que fué propósito de la Comisión redactora del mismo «modelar un procedimiento que por su agilidad sirviera los designios de rapidez, que son connaturales con el tráfico mercantil, sin sacrificio ni mengua del derecho de defensa.» (Cfr. Plaza. «Las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales», RDP., 1948, páginas 414.) En el texto definitivo, el procedimiento especial creado ocupa los artículos 67 a 70.

Ya se puso de relieve en este mismo Anuario la extraordinaria importancia del tema, pues «de la regulación dada a esta cuestión dependerá que las Sociedades Anónimas puedan vivir sin sobresaltos indebidos o en zozobra perenne, y que tengan la necesaria agilidad de decisión, o tropiecen con entorpecimientos enervadores a cada paso». (Pérez Serrano: «Impugnación de los acuerdos sociales de las Juntas generales de las Sociedades Anónimas», ADC., II-IV, págs 1334.) Ahora el profesor Fairén, sin

construir un Tratado, nos ofrece un adelanto, con fines prácticos, de sus meditaciones acerca de un interesante grupo de cuestiones que el nuevo proceso especial suscita.

En principio, parece susceptible de crítica el hecho de que con el nuevo proceso ha venido a aumentarse nuestra ya abundantísima flora procedimental; además, se introducen innovaciones de interés, poco experimentadas en España, como la supresión de la segunda instancia. Es grave la afirmación contenida en la Exposición de motivos de ser plañtónica la defensa de los derechos de las minorías a través del juicio de mayor cuantía, arquetipo de los juicios de LEC; la remisión de la regla 12 del artículo 70 a esta Ley, es fuente de problemas, puesto que el legislador al hacer tales remisiones, parece partir del supuesto de que la LEC es un cuerpo procesal homogéneo, lo cual es inexacto; el autor estima que tal remisión debe entenderse hecha al juicio de menor cuantía. Es censurable que la Ley de 1951 haya establecido, en este proceso especial, cláusulas generales que luego no desarrolla, como sucede con las figuras del litisconsorcio activo y de la intervención adhesiva litisconsorcial. Es elogiable la solución dada al problema de las costas, pero por culpa de la LEC se establece una desigualdad en este punto entre quien se vale del proceso especial y quien acude al juicio ordinario.

No parece que susciten muchas dudas las normas de competencia; alguna pudiera surgir en materia de embargo contra la sociedad solicitado preventivamente.

Interesantes son las cuestiones de la legitimación activa y pasiva en este proceso. El autor examina la legitimación de los accionistas en el proceso de impugnación y en el de nulidad, la de los administradores, según sean accionistas o no, la de los terceros (se les excluye del proceso especial, pero pueden acudir al juicio ordinario), la de los obligacionistas (a quienes se aplica idéntica solución, la del nudo propietario (el usufructuario es considerado como tercero a estos efectos) y la de la sociedad cuando son los administradores los que litigan contra ella.

La principal aportación del profesor Fairén creemos que se contrae al estudio del litisconsorcio y de la intervención adhesiva de los accionistas a favor de la sociedad demandada, cuestiones que estudia en los capítulos IV y V.

La regla primera del artículo 70 de la ley, comienza diciendo: «Todas las impugnaciones relativas a un mismo acuerdo se sustanciarán y decidirá en un solo proceso.» Como no se dice más sobre esta figura procesal y la LEC no la regula sistemáticamente, entiendo el autor que será preciso acudir a los lugares en que aisladamente se dieran normas para este caso y aplicarlas analógicamente. Fairén estudia con detalle la capacidad de los litisconsortes y la representación de los inactivos por los diligentes, ocupándose también de las costas.

La figura de la intervención adhesiva está recogida en la regla quinta del artículo 70 al disponerse que «los accionistas que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener la validez del acuerdo». La laguna de la LEC debe suplir-

se con los principios que regulan la figura del coadyuvante en lo contencioso administrativo y con la escasa jurisprudencia del Tribunal Supremo; el autor estudia con detalle las diversas figuras de intervención adhesiva, y las circunstancias, forma, alcance y efectos de la misma, con especial aplicación al proceso especial en materia de Sociedades Anónimas.

Estudia también Fairén los principios de eventualidad y concentración en el nuevo proceso, las singulares medidas cautelares que se establecen en relación con la posibilidad de suspender el acuerdo impugnado y la desaparición de la apelación en cuanto al fondo. En este último punto, hace el autor extensas consideraciones acerca de las ventajas e inconvenientes de esta supresión, destacando también el contraste que se va a producir entre el proceso especial en única instancia, y el ordinario sobre esas materias con doble instancia.

Aunque esperamos del autor un estudio completo sobre el tema, el presente ensayo ha de servir seguramente para orientar a quienes deban enfrentarse con el nuevo proceso.

Gabriel GARCIA CANTERO

**FORSTHOFF, Ernest: «Lehrbuch des Verwaltungsrechts». I. Allgemeiner Teil. 4.ª ed. München y Berlín, 1954. Ed. C. H. Beck; un volumen de 475 págs.**

En los momentos presentes, cuando se habla de una «administrativización» del Derecho Civil y, en general, del Derecho privado, por esta subversión e imposición del Derecho adjetivo sobre el sustantivo, producto del aumento de la masa reglamentada y del alumbramiento de nuevas instituciones frente a relaciones inadvertidas por la dogmática tradicional, se vuelve a replantear e insistir sobre la cuestión fundamental de la caracterización de una ciencia específica, ahora la del Derecho administrativo. El problema tiene su importancia por la conexión que tradicionalmente mantuvo con las instituciones del Derecho Civil, al estilo de las obras de Mayer o Jellinek (Georg).

Actualmente, el ilustre profesor Forsthoff, extremando la posición autónoma, ya mantenida por Walter Jellinek, nos presenta, en la última edición de su obra, con ese estilo sugerente y elegante de los grandes pensadores, una formulación completa de la parte general de la ciencia administrativa. Para el civilista de la hora actual, la obra constituye una aportación interesante, no tan solo por el cúmulo de sugerencias que ella entraña, sino para tomar partido en la cuestión polémica en torno a la caracterización autónoma del Derecho administrativo. La postura del autor es la de que el Derecho administrativo constituye una rama independiente con principios propios. Para él la lógica que caracteriza el Derecho administrativo tiene una razón de ser en virtud de sus funciones específicas. Ciertamente, se mantiene en una línea correcta y sugerente en cuanto a su aspecto constructivo. Los materiales reunidos en esta obra, con especial referencia a la progresiva y hoy fundamental doc-